

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 11 DE JULIO DE 2024

1). – DENUNCIA PRESENTADA POR EL CLUB XV HORTALEZA RC POR SUPUESTA ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB CR CISNEROS EN LA GPS COPA DE LA REINA 2023. EXPTE: ORD-097/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 2) del Acta de este Comité de fecha 20 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La cuestión objeto del presente expediente hace necesario, en primer término, sentar algunas consideraciones previas acerca de los requisitos de procedibilidad que, en materia de alineaciones indebidas, se contienen en la normativa y, en particular, acerca de la aparente contradicción que sobre ello se introduce en el artículo 34 del RPC. Nos referimos, en particular, a que dicho precepto señala, por un lado, que las denuncias por las infracciones de que tratamos *“deberán ser presentadas por los interesados antes de las 24 horas del martes siguiente, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer expresamente un plazo distinto”*, para añadir, en el párrafo siguiente, que no obstante lo anterior, *“el Comité Nacional de Disciplina Deportiva podrá incoar procedimiento disciplinario de oficio, dentro del período de duración de la temporada deportiva, ponderando en su caso los perjuicios derivados de la infracción que se hubiera podido cometer y la alteración de la competición que pueda suponer la sanción en dicho momento”*.

La interpretación de las distintas proposiciones de una norma ha de hacerse armónicamente, de modo que ha de descartarse cualquiera que implique que, para aplicar una de ellas, quede otra sin contenido. En el caso que tratamos, es evidente que, si se entiende que la alineación indebida solo pudiera ser sancionada mediante denuncia de parte en los fugaces plazos de 24 o 48 horas que señala inicialmente el RPC, quedaría sin contenido la facultad concedida a continuación al Comité para actuar de oficio dentro de la temporada deportiva. Y, por otra parte, tal interpretación se compadecería mal con la naturaleza de muy grave que, como veremos, se atribuye a la infracción que nos ocupa, que como tal tiene un plazo de prescripción de tres años. Sin embargo, si se entendiera que el Comité debe actuar en todo caso de oficio en el plazo señalado, lo que no acabaría de entenderse es el establecimiento de aquellos plazos perentorios a los interesados para denunciar las irregularidades.

De la lectura armónica del precepto, parece indudable que la regularidad de una alineación puede producirse mediante denuncia de los interesados, que ha de deducirse dentro de los plazos que el mismo establece, o bien de oficio por este Comité, siempre, en este caso, que lo haga dentro del período de duración de la temporada deportiva, que, según establece el artículo 4 del mismo Reglamento, *“dará comienzo el día uno de agosto de cada año y terminará el día treinta y uno de julio*



del año siguiente”. A nuestro juicio, en el primer supuesto —denuncia en plazo de los interesados—, la actuación revisora del Comité es obligada. En otro caso, no habiendo denuncia, la actuación es discrecional. Pero el que la potestad de actuación sea discrecional no significa que sea arbitraria, y que el Comité pueda caprichosamente decidir si actúa o no. Que el precepto diga que el Comité “*podrá*” incoar procedimiento sancionatorio de oficio no significa en modo alguno que quede a su capricho hacerlo o no. A diferencia de los interesados, que tienen un límite fugaz de tiempo limitado para denunciar las infracciones de que se trata, lo que dice el precepto es que el Comité puede actuar de oficio, siempre que lo haga dentro de la temporada deportiva. O sea, que podrá hacerlo, a condición de que no haya concluido la temporada en que se cometió la infracción.

Por otra parte, al hilo de esta interpretación, hay que entender que la existencia de previa denuncia no excluye la posibilidad y aun la obligación del CNDD de actuar de oficio, cuando se revela causa para ello.

De acuerdo con lo que establece el Capítulo II (“Iniciación del procedimiento”) del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado. Y, en cuanto a la iniciación de oficio por acuerdo del órgano competente (regulado en la “Sección 2ª” de dicho Capítulo), dice el artículo 58 que puede producirse, “*bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia*”. De modo que la denuncia, regulada en el artículo 62 de la Ley, no es sino uno más de los distintos modos de excitar la actuación de oficio del órgano competente la administración.

Este Comité no puede estar al tanto de lo que sucede en todos y cada uno de los partidos que se disputan, de modo que sería ilógico endosarle la carga de verificar de oficio la regularidad de todas las alineaciones producidas, de lo que en principio se encargan los oficiales del partido y los delegados. Y, por otra parte, es también evidente que, por un elemental sentido de seguridad jurídica, no puede estar permanentemente abierta en el tiempo la posibilidad de discutir sobre la alineación de un partido, de modo que, como en la generalidad de los casos la infracción se pone de manifiesto en el mismo momento de su celebración, es lógico que se establezca un plazo a los interesados para que, si lo consideran, denuncien las presuntas infracciones a partir de la disputa de los mismos, lo que obligará al Comité a la revisión del asunto. En los casos normales, se entiende como razonable que la necesidad de controlar la regularidad de las alineaciones, una vez transcurrido un determinado plazo, ceda en beneficio de la seguridad jurídica de todos los participantes en la competición.

Pero por supuesto que, si el Comité, aunque sea por denuncia de interesados, toma conocimiento de hechos que podrían ser constitutivos de una o varias infracciones de esta naturaleza y, tal y como indica el precepto comentado, ponderando los perjuicios derivados de la infracción y la alteración de la competición, no es que puede, sino que debe actuar. Entenderlo de otro modo conduciría a que el Comité, lejos de ser el garante de la limpieza de las competiciones, se convirtiera en mero observador de cómo se infringen las normas y, en definitiva, a que hiciera dejación de su deber de perseguir y sancionar las infracciones a las normas de la competición (art. 75 del Reglamento General de la FER y 66 a) y 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones). La competencia que el primero de los citados preceptos atribuye a este Comité para conocer y decidir sobre “*cuantas infracciones e incidentes se produzcan con ocasión de los partidos de las competiciones oficiales de ámbito estatal, aplicando el Reglamento de Partidos y Competiciones y normativa específica que se haya dictado al efecto, así como en las infracciones a las normas deportivas generales*” es irrenunciable (art. 8.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público). Y en el caso de la infracción que nos ocupa ello es especialmente relevante, porque hay que tener en cuenta que la alineación indebida supone el quebranto de algo tan esencial en cualquier competición deportiva como la igualdad de medios de los



contendientes, que es lo que justifica que esté calificada como una infracción muy grave (arts. 90.8 del Reglamento General de la FER y 34 del RPC), que como tal está sujeta a un plazo de prescripción trienal (art. 111 del Reglamento General y 72 del RPC).

Sentado lo anterior, y como criterio general, puede establecerse que la denuncia de parte, en los plazos señalados, será exigible para la revisión de la regularidad de la alineación cuando la pretendida infracción haya podido ser conocida, por ejemplo, por estar motivada por el quebrantamiento de normas deportivas de común conocimiento, mientras que la actuación de oficio por parte de este Comité, dentro de la propia temporada —incluso la excitada por la denuncia de parte—, procederá, ponderando las circunstancias citadas, cuando la infracción tuviera su origen en una infracción de requisitos de tipo formal o administrativo, que, en principio, no se revelan o consignan con tal evidencia.

Por ello, en este caso particular, atendiendo a los hechos, entendemos más que justificada la extensión de la intervención sancionatoria a la primera jornada y no sólo a la jornada segunda en la que se produjo la denuncia del Club XV Hortaleza RC cuando disputó su partido contra el Club CR Cisneros y fue alineada su antigua jugadora. La organización del GPS Copa de la Reina supone que a lo largo de un fin de semana se deban jugar decenas de partidos, en varias sedes, con numerosos cruces y gran inmediatez, lo que limita de manera evidente las posibilidades de denuncia de los clubes en estos casos frente a una competición a lo largo de la temporada. En suma, como en otras ocasiones en las que se ha planteado la disyuntiva acerca del plazo de caducidad o preclusión de 48 horas, es necesario que para ello sea razonablemente posible el ejercicio de esta acción, porque el Club dispone del tiempo y los medios para conocer su comisión, en especial, cuando tratamos este tipo de infracciones administrativas. En suma, como recoge el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de octubre de 2020 *“el tiempo prescriptivo corre desde el instante que haya posibilidad de hacer valer el derecho, esto es, desde el momento en que el hecho que lo engendra conste de forma notoria, que es cuando en un sentido lógico y jurídico puede ejercitarlo”*.

De otro punto, precisamente por las características especiales de esta competición, es exigible un mayor celo por parte de los equipos contendientes cuando se trata del quebranto de una norma sobre quién puede o no disputar la competición que, por su claridad, no deja lugar a ninguna duda ni margen de interpretación. Y, por otra parte, según se ha revelado, la infracción del Club CR Cisneros se ha cometido en una sucesión de partidos, que han determinado un evidente perjuicio deportivo al resto de equipos contendientes y ha supuesto una alteración de la competición.

SEGUNDO.- Como señalamos en el acuerdo de incoación, la denuncia del Club XV Hortaleza RC se basa en que el Club CR Cisneros ha cometido alineación indebida en la GPS Copa de la Reina 2024 por alinear a una jugadora - Dña. Iratxe Aramburu Barreiro – incumpliendo la normativa de la competición, y, en particular, el apartado 5º letra b) de la Circular nº 37 (TEMPORADA 2023/24) *“NORMAS QUE REGIRÁN LA VII GPS COPA DE LA REINA EN LA TEMPORADA 2023-24”*:

“Las jugadoras que participen con cada equipo, no pueden haber tenido licencia con otro Club, que también participe, en esta misma temporada”.

TERCERO.- Según se ha podido comprobar mediante las actas proporcionadas por el denunciante, la citada jugadora fue alineada en la temporada actual (2023-24) por el Club XV Hortaleza, R.C. en 4 partidos (correspondientes a la primera, cuarta, quinta y sexta jornadas) de la fase regular de la Categoría Nacional de División de Honor B Femenina y en otros 2 partidos de la Copa RFER 2023-24 (correspondientes a la primera y tercera jornadas).



CUARTO. – A este respecto, dispone el artículo 34 RPC que:

“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego).”.

La mención a un jugador que no se encuentre reglamentariamente autorizado es acorde con los requisitos para que un jugador pueda ser válidamente alineado establecidos en el art. 33 RPC, entre los cuales, en su apartado 8, se incluye: *“Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional) participación de infantiles en competiciones cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe”.*

QUINTO.- Frente a estos hechos y fundamentos de Derecho, las alegaciones del Club CR Cisneros no pueden ser estimadas por varios motivos. En primer lugar, el hecho de que la jugadora, con arreglo a la norma expuesta, no pudiera disputar la competición ni con el club de procedencia - el Club XV Hortaleza, R.C. – ni con el actual – Club Bera Bera Rugby Taldea, que no participa en la competición -, no presuponen ninguna situación anómala ni tampoco sobrevenida que la jugadora y sus equipos, conocedores de la normativa que rige la competición GPS Copa de la Reina 2024, no pudieran prever o valorar.

La dicción de la norma es muy clara como reconoce el Club, y ante ello no cabe que este Comité proceda a su inaplicación sobre la base de una interpretación subjetiva sobre el espíritu o intención de la norma. Para poder concurrir en las competiciones de la FER, el club asume el cumplimiento de los requisitos fijados por el RPC y demás normativa en materia de alineación de jugadores, lo cual, representa un aspecto consustancial al equilibrio e igualdad en la competición por encima de la voluntad o circunstancias particulares.

No hay discusión posible sobre la aplicación de la norma a este caso ya que en ningún momento se refiere a si la jugadora puede jugar o no, sino a si ha tenido licencia con otro club participante, como es el caso. Y tampoco la norma alude a que esta restricción solo aplique al club anterior sino a cualquiera en el que hayan tenido licencia en esa misma temporada y participe en la competición. Por último, el club en sus alegaciones tampoco justifica ni prueba que sea de aplicación lo establecido en el apartado 5 b) de la Circular 37, sin que podamos entrar a valorar el sentido o finalidad de la norma frente a lo claramente establecido en ella.

SEXTO.- A la vista de lo expuesto, los hechos descritos demuestran que existió alineación indebida del Club CR Cisneros al alinear a la jugadora Dña. Iratxe Aramburu Barreiro en las dos jornadas del GPS Copa de la Reina en contra de lo establecido en la normativa de la competición. No se ha alegado ni se ha comprobado la existencia de error alguno u omisión en la consignación de los partidos en los que fue alineada, lo que, por otra parte, están protegidos por la presunción de veracidad del acta arbitral (art. 68.3 RPC).



Pues bien, el art. 34 RPC anuda además unas consecuencias inmediatas a esta infracción, al margen de las sanciones propiamente dichas que puedan recaer sobre el club y su delegado, y cuya finalidad es restaurar la justicia deportiva alterada por la alineación indebida: “c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación. En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.

SÉPTIMO. – Por tanto, comprobada la infracción cometida, y en atención al alcance de las facultades de este Comité expuestas en el apartado Primero, la consecuencia de la alineación indebida del Club CR Cisneros en la primera y segunda jornada de la GPS Copa de la Reina, será declarar la pérdida de los encuentros disputados por el Club frente a los equipos Universidad de Sevilla, Eibar RT, Rugby Turia, disputados el día 8 de junio; también, contra el Universidad de Sevilla y Olímpico Pozuelo del día 9 de junio; y, en la segunda jornada, frente a los clubes CR Majadahonda, Cocos Sevilla, Hortaleza RC y CRAT A Coruña, el día 15 de junio; y el día 16 de junio, contra los clubes CR Majadahonda, Jabatos Móstoles RC y Rugby Turia.

OCTAVO. – Como recoge el acuerdo de incoación, a las consecuencias propias del art. 34 RPC se añadirían, en su caso, las sanciones impuestas en otros artículos del Reglamento de Partidos y Competiciones. En concreto, el art. 102.c) RPC que establece lo siguiente:

“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE”.

Además, sobre la responsabilidad de la Delegada del Club CR Cisneros, D^a. Katya PIÑERO SANTOS, hemos de partir de que el art. 97 RPC establece lo siguiente: “Tendrán la consideración de Falta Muy Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC”. Dicho artículo recoge a su vez que quienes cometan una Falta Muy Grave 1, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta cinco (5) años de suspensión de licencia federativa.

Ahora bien, en este caso, han de estimarse las alegaciones del Club CR Cisneros y ello sobre la base de los fundamentos empleados por el Tribunal Administrativo del Deporte en dicha resolución núm. 34/2023 Bis que cita el club. Desde este Comité se había considerado que las remisiones equivocadas del Reglamento de Partidos y Competiciones son meros errores en las citas de artículos. Sin embargo, y como no puede ser de otro modo, solo cabe asumir la fundamentación del TAD y, por tanto, tal y como se ha venido haciendo en otras resoluciones anteriores de este Comité, como, por ejemplo, en el acuerdo de 12 de abril de 2023 (Expte. Ord. 158/22-23), se estiman las alegaciones sobre la sanción económica al club y de suspensión a la Delegada de club y se archivan las actuaciones al respecto.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DECLARAR** que el Club CR Cisneros, por la alineación indebida en los encuentros de la primera y segunda jornada de la GPS Copa de la Reina 2024 frente a los equipos señalados en el apartado SÉPTIMO, le sean dados por **PERDIDOS dichos encuentros por tanteo de veintiuno a**



cero (21-0) y la RETIRADA de 2 puntos de la clasificación por cada uno de esos encuentros, de conformidad con el art. 34 RPC.

SEGUNDO. – REQUERIR al órgano competente de la FER a realizar los cambios que, en su caso, procedan en la competición, de conformidad con lo previamente acordado.

TERCERO. – ESTIMAR las alegaciones del Club CR Cisneros referidas a las sanciones correspondientes a MULTA como autor de una infracción por alineación indebida (Falta Muy Grave del art. 102.c) RPC) y SUSPENSIÓN de licencia de la Delegada del Club CR Cisneros, D^a. Katya PIÑERO, por Falta Muy Grave 1 del art. 97.1.a) RPC, y **ARCHIVAR** dichas actuaciones.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2). – RENUNCIA DEL CLUB UR ALMERÍA A PARTICIPAR EN DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. EXPTE: ORD-098/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 2) del Acta de este Comité de fecha 04 de julio de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club UR Almería.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones del Club UR Almería en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, por lo que se declara al club decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Según señalamos en el acuerdo de incoación, el artículo 36.1 RPC señala que los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas podrán renunciar a tal derecho, siempre que dicha renuncia se notifique por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.

No habiendo fijado aún fecha del sorteo del calendario de la competición División de Honor B Masculina, queda acreditado que la renuncia se realizó en plazo.

TERCERO. – De acuerdo con artículo 102.d) del RPC (por un error material, el Reglamento se refiere el artículo 103.c), no procede sanción por multa al Club UR Almería ya que, como se ha señalado, la renuncia se considera realizada en plazo.

No obstante, el art. 36.2 RPC señala que “*En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurran dos temporadas*”. Es decir, el Reglamento prevé una consecuencia deportiva a



la renuncia, por la cual, el Club UR Almería no podrá participar en la categoría a la que ha renunciado durante dos temporadas.

CUARTO. – Adicionalmente, el apartado 3 del mismo artículo 36 RPC establece que cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.

No se han recibido justificantes o pruebas sobre perjuicios económicos, por lo tanto, no procede imponer indemnización alguna al Club UR Almería.

QUINTO. – Para la provisión de la plaza que, en su caso, quedaría vacante en la DHB, Grupo B, por la renuncia del Club UR Almería, establece el artículo 37 del RPC que la misma sería ocupada por *“el ganador de la eliminatoria entre el equipo que le tocara descender en orden de mejor clasificación y el equipo mejor clasificado de la categoría inmediata inferior”*.

Al no ser esta una cuestión disciplinaria, sino organizativa de la competición, se dará traslado de la presente acta a la Junta Directiva de la FER a los efectos de que, por el organismo competente para ello, se acuerde lo que proceda.

En virtud de todo lo cual,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** al Club UR Almería con la imposibilidad de participar en División de Honor B, categoría a la que renuncia, hasta que trascurren dos temporadas, por imperativo de lo dispuesto en el art. 36.2 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3). – RENUNCIA DEL CLUB CEU BARCELONA A PARTICIPAR EN DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En fecha 02 de julio de 2024, se recibió escrito por parte del Club CEU Barcelona renunciando al derecho de participación en la categoría de División de Honor B Masculina, Grupo B, en el que exponía lo siguiente:

“Buenos días,

Des del Club Esportiu Universitari de Barcelona os comunicamos que no podrem seguir en DHB la siguiente temporada. Los resultados deportivos no nos han acompañado y de



hecho deberíamos haber descendido directamente si no fuera por el ascenso de La Vila a DH.

Las dificultades que tenemos para homologar nuestro campo, y que nos obligan a jugar siempre fuera de casa nos impiden afrontar la categoría con un mínimo de garantías.

Sentimos la decisión por lo que afecta al resto de equipos pero nos vemos obligados por lo anteriormente expuesto. Confiamos que pronto podamos optar de nuevo al ascenso.

Al respecto de esto último, quisiéramos aclarar un aspecto: al haber quedado en último puesto y por lo tanto, descendido de categoría por clasificación, entendemos que el hecho de no optar de nuevo a DHB por el ascenso de La Vila, no se trata de una renuncia, ni por tanto debería suponer ningún tipo de sanción.

Cordialmente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de julio de 2024.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 36.1 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC), los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho, siempre que dicha renuncia se notifique por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.

No habiendo fijado aún fecha del sorteo del calendario de la competición División de Honor B Masculina en el momento que remite el escrito el Club CEU Barcelona, queda acreditado que la renuncia se realizó en plazo.

TERCERO. – La renuncia de un equipo que se produzca en plazo, según lo establecido en el antecedente anterior, lleva aparejadas las siguientes consecuencias sancionatorias:

1º.- No podrá participar en la categoría a la que renuncie hasta que trascurran dos temporadas (art. 36.2 RPC).

2º.- Será sancionado económicamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 102.d) del RPC (por un error material, el Reglamento se refiere el artículo 103.c), según el cual, para lo que aquí interesa:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos [...], serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que



hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia”.

No obstante, en este caso no procede imponer multa al club al haber avisado de la renuncia dentro del plazo establecido.

CUARTO. – Adicionalmente, el apartado 3 del mismo artículo 36 RPC establece que cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.

QUINTO. – Para la provisión de la plaza que, en su caso, quedaría vacante en la DHB, Grupo B, por la renuncia del Club CEU Barcelona, establece el artículo 37 del RPC que la misma sería ocupada por *“el ganador de la eliminatoria entre el equipo que le tocara descender en orden de mejor clasificación y el equipo mejor clasificado de la categoría inmediata inferior”*.

Al no ser esta una cuestión disciplinaria, sino organizativa de la competición, se dará traslado de la presente acta a la Junta Directiva de la FER a los efectos de que, por el organismo competente para ello, se acuerde lo que proceda.

En virtud de todo lo cual,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario número ORD-099/23-24**, al Club CEU Barcelona por la renuncia a participar en la liga de DHB, Grupo B, en la temporada 2024/2025, con las posibles consecuencias sancionatorias establecidas en el artículo 36.2 RPC, y las consecuencias indemnizatorias establecidas en el apartado 3 del mismo artículo 36 RPC, en caso de que se verifiquen. El Club puede formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 16 de julio de 2024. Désele traslado al club.

SEGUNDO. – Conferir traslado a la FER para que, informe de posibles perjuicios derivados de la renuncia del Club CEU Barcelona referida en esta resolución en el mismo plazo señalado en el apartado anterior y, en su caso, presenten ante este Comité de Disciplina cuenta detallada de tales perjuicios, con los justificantes y pruebas de los mismos.

TERCERO. – Notificar la presente acta a la Junta de la FER para que, por el organismo competente, se pueda acordar lo procedente para la provisión de la vacante que la renuncia del Club CEU Barcelona deja en la División de Honor B Masculina, Grupo B.

Esta es una resolución de trámite y contra ella no cabe recurso, sin perjuicio del que proceda contra la que resolución que en su día ponga fin al expediente.



4). – RENUNCIA DEL CLUB BERA BERA RT A PARTICIPAR EN DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En fecha 11 de julio de 2024, se recibió escrito por parte del Club Bera Bera RT renunciando al derecho de participación en la categoría de División de Honor B Masculina, Grupo A, en el que exponía lo siguiente:

“Buenos días, os envíamos escrito con la renuncia del BERA BERA RT a participar en la competición de División de Honor B Masculina, grupo A.

Os ruego acuse de recibo del presente correo.

Gracias y un saludo”.

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Certificado renuncia plaza DHB Grupo A por parte del Club Bera Bera RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de julio de 2024.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 36.1 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC), los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho, siempre que dicha renuncia se notifique por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.

No habiendo fijado aún fecha del sorteo del calendario de la competición División de Honor B Masculina en el momento que remite el escrito el Club Bera Bera RT, queda acreditado que la renuncia se realizó en plazo.

TERCERO. – La renuncia de un equipo que se produzca en plazo, según lo establecido en el antecedente anterior, lleva aparejadas las siguientes consecuencias sancionatorias:

- 1º.- No podrá participar en la categoría a la que renuncie hasta que trascurren dos temporadas (art. 36.2 RPC).



2º.- Será sancionado económicamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 102.d) del RPC (por un error material, el Reglamento se refiere el artículo 103.c), según el cual, para lo que aquí interesa:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos [...], serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia”.

No obstante, en este caso no procede imponer multa al club al haber avisado de la renuncia dentro del plazo establecido.

CUARTO. – Adicionalmente, el apartado 3 del mismo artículo 36 RPC establece que cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.

QUINTO. – Para la provisión de la plaza que, en su caso, quedaría vacante en la DHB, Grupo A, por la renuncia del Club Bera Bera RT, establece el artículo 37 del RPC que la misma sería ocupada por “el ganador de la eliminatoria entre el equipo que le tocara descender en orden de mejor clasificación y el equipo mejor clasificado de la categoría inmediata inferior”.

Al no ser esta una cuestión disciplinaria, sino organizativa de la competición, se dará traslado de la presente acta a la Junta Directiva de la FER a los efectos de que, por el organismo competente para ello, se acuerde lo que proceda.

En virtud de todo lo cual,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario número ORD-100/23-24**, al Club Bera Bera RT por la renuncia a participar en la liga de DHB, Grupo A, en la temporada 2024/2025, con las posibles consecuencias sancionatorias establecidas en el artículo 36.2 RPC, y las consecuencias indemnizatorias establecidas en el apartado 3 del mismo artículo 36 RPC, en caso de que se verifiquen. El Club puede formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 16 de julio de 2024. Désele traslado al club.

SEGUNDO. – Conferir traslado a la FER para que, informe de posibles perjuicios derivados de la renuncia del Club Bera Bera RT referida en esta resolución en el mismo plazo señalado en el apartado anterior y, en su caso, presenten ante este Comité de Disciplina cuenta detallada de tales perjuicios, con los justificantes y pruebas de los mismos.



TERCERO. – Notificar la presenta acta a la Junta de la FER para que, por el organismo competente, se pueda acordar lo procedente para la provisión de la vacante que la renuncia del Club Bera Bera RT deja en la División de Honor B Masculina, Grupo A.

Esta es una resolución de trámite y contra ella no cabe recurso, sin perjuicio del que proceda contra la que resolución que en su día ponga fin al expediente.

Madrid, 11 de julio de 2024

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario